



Bogotá, agosto 15 de 2025

Honorio
Senador

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

Honorable presidente,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal



Proyecto de Ley 190 de 2025

“Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, el acceso al nivel de educación técnica y a internet en los establecimientos educativos oficiales y privados.

Artículo 2°. Enseñanza Obligatoria. Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

9. Tecnología, informática, robótica, ofimática y fundamentos de programación digital.

Artículo 3°. Doble titulación y articulación de la educación media. Los establecimientos educativos oficiales y privados que presten los servicios de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de manera presencial o semipresencial, con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.

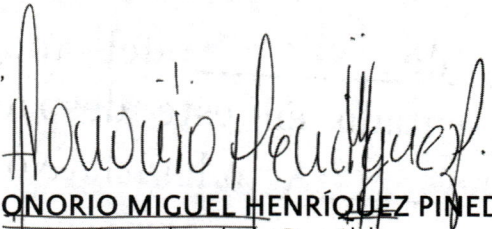
Artículo 4°. Acceso a internet. Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad, en los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.

Artículo 5°. Priorización. La conectividad en instituciones educativas de que trata la presente Ley será priorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019.


Artículo 6°. Transición. Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación media técnica o académica en las modalidades presencial o semipresencial, en el marco de su autonomía institucional ajustarán lo necesario para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.


Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal


Senador de la República
Coautor

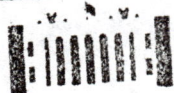

Senador de la República
Coautor
Andres Jara H


Senador de la República
Coautor
Enrique Ceballos B


JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador


Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República


Senador de la República
Coautor



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____

No. 190 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.D. Honorio Henríquez, Esteban Quintero,

Andrés Guerra, Enrique Cabral, Alicia Barrera,

Esperanza Arce ~~(y otros)~~ Compositores

SECRETARIO GENERAL



Esperanza Andrade Serrano
Senador de la República
Coautor

Honorio
Senador

NADYA B. SCAFF
Senadora de la República
Coautor

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coautor

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senador de la República
Coautor

Proyecto de Ley 190 de 2025

“Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna; y, por los Honorables Representantes, Yenica Acosta, Juan Manuel Daza, Óscar Darío Pérez, José Jaime Uscátegui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, César Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Agudelo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Óscar Villamizar y Ricardo Ferro.

Posteriormente la iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath. El proyecto de ley fue aprobado el 14 de diciembre de 2020 en la Comisión VI del Senado, sin embargo, no alcanzó a ser



discutido en la Plenaria del Senado por lo que fue archivado, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Quinta. Por tanto, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radica nuevamente la iniciativa con modificaciones.

2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, promover el acceso al nivel de educación técnica, y garantizar el internet en los establecimientos educativos.

3. Justificación e Impacto de la iniciativa.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968, que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento el 23 de marzo de 1976 tras ser ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969- prevé que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. La educación es, entonces, un derecho humano y una condición para que todas las personas participemos efectivamente en la sociedad. “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” es el Cuarto Objetivo del Desarrollo Sostenible, pues la “educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza” (ONU, 2020).

Estas aspiraciones no son posibles si no existe igualdad de oportunidades para que los estudiantes accedan a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto se hace mucho más evidente durante la crisis del COVID19, que afectó a más del 91% de los estudiantes en el mundo y obligó a continuar los procesos educativos por medios virtuales. Sin embargo, cuando no todos los estudiantes tienen acceso a energía, internet y el conocimiento asociado, las desigualdades socioeconómicas se profundizan.

En este contexto, fortalecer y adecuar normativamente el derecho a la educación al cambio tecnológico es necesario y urgente. Acceder a internet y tener formación básica en programación de computadores y en herramientas informáticas son esenciales para materializar un derecho, hacerse más competitivo y tener mejores oportunidades laborales, así como robustecer la participación en sociedad gracias a individuos más conectados y mejor informados. La presente iniciativa también promoverá la doble titulación en alianza con las distintas Instituciones de Educación en programas técnicos laborales o profesionales.

En este orden de ideas, el proyecto de ley favorecerá la educación para la innovación, la tecnología y el desarrollo de software. La Cuarta Revolución Industrial exige a todas las personas, especialmente a los más jóvenes, estar mejor capacitados en las nuevas tecnologías, fundamentales para el crecimiento económico, el aumento de los niveles de productividad y la reducción de costos, y para la generación de bienestar y la obtención de mejores remuneraciones.

La necesidad de concienciar sobre la importancia de acceder y construir capacidades en el manejo de *software* ha sido reconocida por innumerables actores globales. A través de su iniciativa *Paris Calle. Software Source Code*, la UNESCO ha subrayado, por ejemplo, la relevancia de empoderar, en particular las generaciones más jóvenes, con las suficientes destrezas para participar en sociedades cada vez más conectadas digitalmente (UNESCO, 2020).



En Colombia, apenas un 61,6% de los hogares tienen acceso a internet (ENTIC hogares, 2021). El 70,2% de los hogares en las cabeceras cuenta con conexión a internet. Por su parte, el porcentaje de hogares con internet en los centros poblados y rural es del 32,5 % en 2021 (ENTIC hogares, 2021). Por su parte, según el Ministerio de Educación, al 15 de julio de 2022, de 43.872 sedes educativas solo hay 8.105 sedes conectadas (18,47%) (Ministerio de Educación Nacional, 2022).

Los esfuerzos deben ser conjuntos y contundentes. En todo el territorio colombiano se debe garantizar el acceso a Internet a docentes y alumnos para que la tecnología y la ciencia estén al alcance de todos. Sin embargo, el acceso a Internet no produce resultados satisfactorios por sí solos, por lo que debe garantizarse la apropiación digital como la formación en programación de computadores y herramientas ofimáticas. Todo lo anterior debe asegurarse simultáneamente y ser garantizados por el Estado.

4. Impacto fiscal

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la

planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a garantizar y promover el derecho a la educación, deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos

correspondientes para garantizar el derecho a la salud de los colombianos.

Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

5. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que más personas puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de economía y desde la óptica de la prevención de la enfermedad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

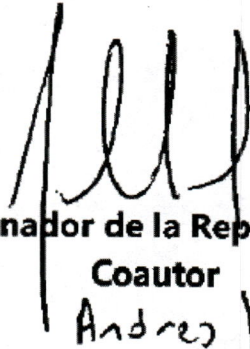
Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.


En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor principal


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor
Andres Juvia H


Senador de la República
Coautor
Enifur Ceballos B


JOSUE ALIRIO BARRERA
Senador


Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República

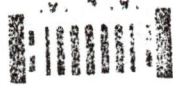

Senador de la República
Coautor


Esperanza Andrade Serrano
Senador de la República
Coautor


NADYA BEL SCAFF
Senadora de la República
Coautor

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coautor

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senador de la República
Coautor



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 190 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. Honorio Henríquez, Esteban Quintana,
Andrés Guerra, Enrique Cabrales, Aírrio Barreno,
Lorena Piza y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL